



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00172 00
Demandante	SOR MARÍA QUICENO CABALLERO C.C. 21.928.763
Demandado	WILGER MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 71.380.800
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de la ley 675 de 2001, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 ibidem. Por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de SOR MARÍA QUICENO CABALLERO C.C. 21.928.763 en contra WILGER MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. 71.380.800 por la suma de **\$4.080.000**, correspondiente a cánones de arrendamiento en el tiempo comprendido entre septiembre 19 de 2020 (\$80.000) al mes de marzo de 2021 a razón de \$800.000 mensuales, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, causados mes a mes, desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación y por los demás cánones que se sigan causando con sus correspondientes intereses moratorios hasta que se dicte auto de continuar con la ejecución.

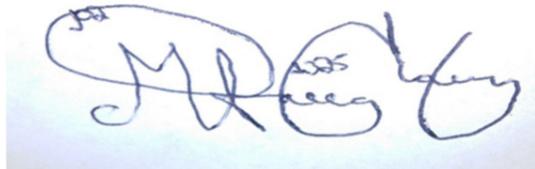
SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda

y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto como se señala en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CUARTO. La demandante actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía. Téngase como dependiente la estudiante de derecho Valeria Muñoz Tamayo, quien se identifica con la C.C. No. 1.001.237.229.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Parra Carvajal', with some additional scribbles and a date '15/05' written above the signature.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

LB